



CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, para pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado judicial de UNP, sobre su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este juzgado el día 13 de octubre de 2022.

Sírvase Proveer,

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiuno (21) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2021-00100-00
ACCIONANTE	VICTOR ALFONSO CARMONA MARIN y Otros
ACCIONADO	UNP
LLAMADOS EN GARANTIA	AFIANCOL y UNION TEMPORAL PROTECCION -416
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 222

I.- ASUNTO

Allegada dentro del término la excusa a la inasistencia a la audiencia programada para el día 13 de octubre del presente año, por parte del apoderado de la UNP Dr. EDGAR ANDRES TOBON VERGARA el Juzgado conforme al Numeral 3 del artículo 180 del CPACA, aceptará la misma por encontrarla justificada.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la audiencia programada el día 13 de octubre de 2022, presentada por el Dr. EDGAR ANDRES TOBON VERGARA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada UNP, de conformidad con el Numeral 3 artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: ABTENERSE de imponer la sanción pecuniaria que establece la Ley.

TERCERO: notifíquese a las partes.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Omar Piedrahita Castillo	Apoderado parte demandante	Acrojuridica2007@hotmail.com
EDGAR ANDRES TOBON	Apoderado UNP - Demandada	notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co notificaciones@unp.gov.co luz.dimate@unp.gov.co correspondencia@unp.gov.co
	Unión Temporal de Protección	contabilidad@gultda.com contador@cobasec.com auxiliar.hseq@cobasec.com



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2021-00178-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Actor: Víctor Alfonso Carmona Marín vs. UNP

Llamado en garantía: AFIANCOL y Unión Temporal de protección 416

	llamada en garantía	operacioneszona5@proteccioncolombia416.com gerenciageneral@gultda.com gerencia@centineldeseguridad.com. gerencia@guardianes.com.co
Santiago Lozano Atuesta	Apoderado de la parte llamada en garantía AFIANCOL S.A	santiago.lozano@lozanoatuesta.com
Jesús Alberto Hoyos Aviles	Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c788558ad6f6ded3583375dc220cb57090465471d9278490eeb75ee212424**

Documento generado en 21/10/2022 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiuno (21) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00117-00
DEMANDANTE	ESPERANZA PEREZ LIBREROS
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	226

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Seguidamente, este estrado judicial decidirá sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **07 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **07 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ESPERANZA PEREZ LIBREROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Esperanza Pérez Libreros vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00117-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Esperanza Pérez Libreros vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Esperanza Pérez Libreros, identificada con cédula de ciudadanía No.29.992.224
- Certificado de Historia Laboral de la señora Esperanza Pérez Libreros, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.224

DECIMO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, para que allegue en el termino de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia copia del extracto de los intereses a las cesantías de la señora Esperanza Pérez Libreros, identificada con cédula de ciudadanía

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Esperanza Pérez Libreros vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

No.29.992.224. realícense por secretaria las advertencias de Ley, en caso de no remitir la información solicitada dentro del término estipulado. Art 44 C.G. del P.

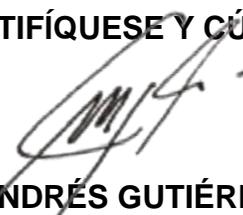
UNDÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DUODÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DÉCIMOTERCERO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e1081a2b440ee8da3d637109c78a98e34dd2be9ecde478e94806cec73f3eb**

Documento generado en 21/10/2022 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiuno (21) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00121-00
DEMANDANTE	AYDEE GARCIA CLAVIJO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO SUSTANCIACION No.	214

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Por otra parte, en lo que respecta a la admisión del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **AYDEE GARCIA CLAVIJO** por conducto de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, es menester que se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A, en cuanto a la competencia por razón del territorio, el cual establece lo siguiente:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

En el presente caso, se observa que una de las entidades demandadas es de orden nacional y el asunto a debatir es de carácter laboral y no hay certeza sobre el último lugar de prestación de servicios de la docente AYDEE GARCIA CLAVIJO, por lo que se hace necesario la respectiva certificación del último lugar de prestación de



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00121-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Aydee García Clavijo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

servicios o en su defecto se manifieste bajo gravedad de juramento. Así las cosas, se hace necesario, previo a calificar la demanda, requerir a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino a este proceso, certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios de la docente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **AYDEE GARCIA CLAVIJO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: REQUIERASE por Secretaría a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde labora o presta sus servicios la docente **AYDEE GARCIA CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.702.208

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

CUARTO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4d2792bf9a7771154dbba262b5776f9f4cd46cdc2c94e2b88d73f375915931**

Documento generado en 21/10/2022 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00245-00
DEMANDANTE	HILDA MARIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 225

Cartago, 21 de octubre de 2022.

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la inexistencia de la obligación.

EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, innominada y prescripción.

Frente a las excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la inexistencia de la obligación, sustentada en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó y la entidad demandada da cuenta de que si se dio respuesta en oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 por parte de Fiduprevisora S.A. a la solicitud de indemnización moratoria.

Este despacho observa que el citado oficio hace parte de una respuesta masiva que no contiene una contestación individualizada del caso en concreto, ni cita fecha alguna respecto de la solicitud del demandante que soporte las razones de su excepción, por lo que se declarará infundada.

Respecto de la excepción de inexistencia de la obligación, está no se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, será resuelta en la sentencia.



Frente a las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se evidencia que formuló las siguientes:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, toda vez que no es el Departamento del Valle del Cauca la llamada a responder, pues dichos requerimientos están bajo la órbita del competencia del Ministerio de Educación, con cargo al FOMAG quienes son los responsables de responder y cancelar posibles pagos por dichos conceptos; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LA NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“EXCEPCIÓN INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del C.P.A.C.A, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

De las pruebas

Es necesario precisar que no obra en la demanda C01 carpeta denominada 1.Demanda archivos 02, 03, 04 del expediente digital documento donde se pueda certificar con precisión el último lugar de prestación del servicio de la docente y tampoco se precisa dicha certificación en el C01 carpeta denominada contestaciones archivo 03 del expediente digital correspondiente a la contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca, y precisa este juzgador que la entidad accionada no realice pronunciamiento alguno sobre este asunto; conforme lo anterior, se tiene que este administrador de justicia continuará con el trámite del proceso, se entenderá por saneado dicho asunto, sin que pueda alegarse en etapas posteriores.

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que se oficie tanto al ente territorial como a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, para que indique la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, correspondiente a la vigencia del año 2020



y el valor específico consignado; así mismo el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte que a pesar de que la parte actora arrime al expediente la petición del 7 de septiembre de 2021, dirigida ante el Departamento del Valle del Cauca, visible en el archivo No. 003 del expediente digital, no se advierte seguimiento alguno al respecto, sino que se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda, que se ordene a la entidad territorial y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG certificar lo requerido en la solicitud en mención.

En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto a la solicitud de la demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no allegó prueba documental y no solicitó el decreto de pruebas.



Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por



escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

4.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- **REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.



10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional No. 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.339 y portador de la T.P. No. 247.971 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

13.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521e80f12e1562c1a8bc73d7a6d92d7bf7f1164e7da9c2c381c2b6b3fa82d34f**

Documento generado en 21/10/2022 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, octubre (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00119-00
DEMANDANTE	BETTY MEJÍA GIL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 221

Cartago, 21 de octubre de 2022

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 162 de la misma norma modificada y adicionado pro el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se INADMITIRÁ la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Debe ajustarse el poder y el escrito de la demanda con las entidades que se pretende demandar conforme lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Determinar las entidades a las que se pretende demandar y aportar copia del acto o actos administrativos que se pretenden enjuiciar con sus respectivas constancias de notificación, donde se aprecie claramente la fecha en la cual dichos actos fueron notificados a la parte demandante.

Finalmente, se le recuerda a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar el escrito de subsanación de la que dice "(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*". (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00119-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Betty Mejía Gil vs. Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 4.- **INFORMAR** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **INSTAR** a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	maría_lu70@hotmail.com jgerman286@hotmail.com
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

6. **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83091b193424fa59b4b3d1bbda018ca5932a730138146b68b2bf2352bbbc205**

Documento generado en 21/10/2022 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, octubre (21) de dos mil veintidós(2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito para pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial realizada entre las partes intervinientes.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00127-00
CONVOCANTE	LUZ MARIA GONZALEZ
CONVOCADO	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA 3. FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 223

Cartago, 21 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LUZ MARIA GONZALEZ y LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por conducto de los respectivos apoderados ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación No. 2022-315 del 26 de julio 2022, la cual se practicó el día 12 de octubre de 2022.

Ahora bien, la parte convocante solicitó a la entidad convocada el pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales, y su correspondiente indexación, respecto de lo cual el Departamento del Valle manifestó su posición de no conciliar, propuso entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que refiere que a quien le compete el pago de estas prestaciones es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a través del Ministerio de Educación.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

Posteriormente, en la audiencia de conciliación extrajudicial, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad convocada propuso la siguiente formula de arreglo:

“ ...

1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 36 el día 11 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en la convocatoria de Conciliación Extrajudicial con radicado No. 2022-315 que se adelanta PROCURADURÍA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA, en donde actúa como convocante LUZ MARÍA GONZÁLEZ.

2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adiciones o reglamenten a las anteriores detalladas.

3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de conciliación extrajudicial dentro del presente asunto y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, la ley y la jurisprudencia.

4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. manifiesta que SI LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2022-315 que se adelanta PROCURADURÍA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA, en donde actúa como convocante LUZ MARÍA GONZÁLEZ; lo anterior, en la medida que existe una presunta responsabilidad DE FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

5. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
18/12/2018	1/04/2019	2/04/2019	27/09/2020	28/09/2020



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	TIEMPO DESDE QUE EL DOCENTE REALIZÓ LA SOLICITUD Y LA SED LO RADICÓ ANTE LA FIDUCIARIA (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN DOCENTE	TIEMPO ENTRE LA RADICACIÓN DE LA SED Y EL ESTUDIO POR SUSTANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA EN LA CUAL FUE ENVIADO SED EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO Y REALIZAR CORRECCIONES	TIEMPO ENTRE ENVÍO A LA SED Y EL ESTUDIO POR ÁREA SUSTANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA EN LA QUE LA SED RADICÓ LA NUEVA SOLICITUD NVEZ#2
1	2	3 = 2-1	4	5 = 4-2	6	7=6-4	8
18/12/2018	2/01/2019	10	14/01/2019	7	17/01/2019	3	31/10/2019

TIEMPO DESDE EL ENVÍO SED Y LA NUEVA RADICACIÓN ANTE LA FIDUCIARIA NVEZ#2 (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN NVEZ#2	TIEMPO ENTRE RAD DE LA SED Y EL NUEVO ESTUDIO POR ÁREA SUSTANCIACIÓN - FOMAG NVEZ#2 (DÍAS HÁBILES)	FECHA EN LA CUAL FUE ENVIADO SED EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO Y REALIZAR CORRECCIONES NVEZ#2	TIEMPO ENTRE EL ESTUDIO POR ÁREA SUSTANCIACIÓN Y EL ENVÍO SED - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA EN LA QUE LA SED RADICÓ LA NUEVA SOLICITUD NVEZ#3	TIEMPO DESDE EL ENVÍO SED Y LA NUEVA RADICACIÓN ANTE LA FIDUCIARIA NVEZ#3 (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN NVEZ#3
9=8-6	10	11=10-0	12	13=12-10	14	15=14-12	16
195	13/07/2020	169	14/07/2020	1	30/07/2020	11	10/08/2020

TIEMPO ENTRE RAD DE LA SED Y EL NUEVO ESTUDIO POR ÁREA SUSTANCIACIÓN - FOMAG NVEZ#3 (DÍAS HÁBILES)	FECHA EN LA CUAL FUE ENVIADO SED EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO NVEZ#3	TIEMPO ENTRE EL ESTUDIO POR ÁREA SUSTANCIACIÓN Y EL ENVÍO SED PARA EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO - FOMAG NVEZ#3 (DÍAS HÁBILES)	FECHA EN LA QUE SED ALLEGA ACTO ADMINISTRATIVO PARA PAGO NVEZ#3	TIEMPO TRASCURRIDO ENTRE EL ÚLTIMO ESTUDIO Y LA ALLEGADA ACTO ADMINISTRATIVO PARA PAGO	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO	TIEMPO TRASCURRIDO ENTRE LA LLEGADA ACTO ADMINISTRATIVO Y EL PAGO	DÍAS HÁBILES TOTALES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA ESTUDIO, APROBACIÓN Y PAGO DESDE LA FECHA DE RADICACIÓN
17=16-14	18	19=18-16	20	21=20-18	22	23=22-20	24 = 5+7+11+13+17+19+23
6	11/08/2020	1	10/09/2020	27	28/09/2020	6	193

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento
Página 5 de 9



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

DÍAS HÁBILES DEMORA FIDU- PREVISORA
25 = 24 - 45 DÍAS
148

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 193 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías a la docente LUZ MARÍA GONZÁLEZ, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 148 días hábiles, incluido el día en que el dinero estuvo disponible para pago.

El trámite de las cesantías a la docente LUZ MARÍA GONZÁLEZ se efectuó de conformidad con lo establecido en el Decreto de 1272 de 2018 y el pago se ordenó en la Resolución No. 1773 de 8 de septiembre de 2020.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de **109 días calendario de mora**, comprendidos entre el 1 de enero de 2020 y el 27 de septiembre de 2020, que corresponde exclusivamente a los días **en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo**, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de la solicitud de cesantías el día 18 de diciembre de 2018; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 109 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$3.919.989, que corresponde al salario de la docente LUZ MARÍA GONZÁLEZ, en el año 2019, año en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de **109 días calendario** de sanción por mora: **\$14.242.627**

6. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de **\$11.394.102** que corresponde al 80% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FI-



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

DUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$11.394.102, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015.

*Se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contiene la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada, el cual manifiesta: que a la convocante le asiste el ánimo conciliatorio frente a la fórmula presentada por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

*Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, certificado que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2019, el mismo fue aceptado por la Apoderada del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$11.394.102.***

MANIFESTACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.*

La parte convocante, manifestó que aceptaba la propuesta en su integridad conforme a los términos y condiciones planteadas por la parte convocada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido desarrollada por el H. Consejo de Estado¹, señalando:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado No. 18001-23-31-000-2009-00050-01(51877) del 14 de junio de 2018, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

“De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 –que modificó el art. 59 de la Ley 23 de 1991-, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

3. Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.

4. Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998)”.

Según la cita jurisprudencial, el acuerdo conciliatorio debe cumplir con los siguientes requisitos para la aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede entonces esta administradora de justicia a examinar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado por las partes, con el fin de determinar si cumple con los presupuestos anteriormente enunciados, los cuales son imperativos a efectos de que el Despacho pueda avalarlo.

➤ **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**

² Establece el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

No se configura ese fenómeno extintivo si se recuerda que el artículo 164 numeral 1° literal d) de la Ley 1437 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo, siendo manifiesta la inoperancia de la caducidad del medio de control frente al acto administrativo que eventualmente se acusaría.

En segundo lugar, se advierte que la solicitud de las cesantías parciales fue presentada ante la entidad convocada el día 18 de diciembre de 2018, según el acto administrativo de reconocimiento, por lo que la mora en el pago se configuró a partir del 02 de abril de 2019, la petición sobre la sanción moratoria fue radicada el día 1 de febrero de 2022 cuando no había transcurrido los tres (03) años (artículo 151 CPL) y la solicitud de conciliación se presentó el día 26 de julio de 2022 dentro del término antes referenciado.

➤ **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CONCILIAR**

En virtud de las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

Respecto del convocante, aportó el poder conferido por la señora LUZ MARÍA GONZÁLEZ al abogado NICOLAS POTES RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y titular de la T.P. No. 327.352 del C.S. de la Ju. profesional revestido con la facultad expresa para conciliar³.

Por su parte la entidad convocada, allegó poder especial otorgado por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con los soportes necesarios y donde se plasma la facultad expresa de conciliar mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.203.675 y portadora de la T.P. No. 252.440 del C. S. de la J.

Igualmente, se le concedió poder para actuar en representación DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la Dra. MERCEDES CLEMENTINA HERNÁNDEZ identificada con la C.C. número 1.144.139.339 y portadora de la tarjeta profesional No. 247.971 del C.S. de la J.

Además, la entidad convocada, allegó poder otorgado por la Dra. JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO en su condición de Representante Legal de la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. a la abogada MARÍA ALEJANDRA

³ (consta de 2 folios – archivo No. 002 del expediente digital -002DocsConciliacionExtrajud).



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

RAMÍREZ CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.603.289 y T.P. No. 236.553 del C. S. de la J.

➤ **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOBRE LOS QUE VERSA EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En el presente asunto se cumplió este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, por cuanto la sanción moratoria no es un derecho laboral, sino una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar a tiempo la prestación principal de las cesantías.

En efecto, la pretensión está encaminada a obtener el pago de la sanción moratoria originada por la tardanza en el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales elevada por la señora Luz María González el día 18 de diciembre de 2018 y el consecuente desembolso tardío de la suma correspondiente a dicha prestación, sin justificación aparente.

A lo anterior, debe añadirse que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, que se encuentran a disposición del sujeto cuyo menoscabo reclama y le resultan renunciables y negociables (Art. 15 C. C⁴). Por su parte, la entidad convocada se encuentra facultada para negociar el pago de la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de las cesantías causadas hasta diciembre de 2018 mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos, según la Ley 1955 de 2019 (art. 57) y el Decreto 2020 del mismo año.

➤ **RESPALDO PROBATORIO**

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el acuerdo conciliatorio consiste en el pago de la sanción moratoria ocasionada en el pago tardío de las cesantías parciales de la señora Luz María González, se pasa a relacionar las pruebas allegadas y que soportan el presente acuerdo, así:

- Resolución No. 1.210-68 01773 del 8 de septiembre de 2020, mediante la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la señora Luz María González, en la suma de \$41.853.245, en la cual se evidencia que dicha prestación fue solicitada, el día 18 de diciembre de 2018 (archivo No. 002DocsConciliacionExtrajud del expediente digital).
- Certificado de programación de pago las cesantías parciales a la actora (página 36 del expediente digital-002DocsConciliacionExtrajud).

⁴ “ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

- Solicitud presentada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. de fecha 1 de febrero de 2022, por medio de la cual el convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías parciales solicitadas el día 18 de diciembre de 2018. (página 25-29 -002DocsConciliacionExtrajud del expediente digital).
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial-FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. en sesión No. 36 el día 11 de octubre de 2022, donde manifiesta que si le asiste animo conciliatorio en la medida en que existe una presunta responsabilidad por parte de la Fiduprevisora S.A., pero su propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora de ellos, es decir 109 días calendario de sanción por mora por valor de \$14.242.627.

Decidió proponer acuerdo conciliatorio consistente en el pago de \$11.394.102 que corresponde al 80% del valor antes señalado.⁵

En la misma certificación, se señala que el valor conciliado será cancelado una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio dentro del término inaplazable de 45 días calendario, previo a que el interesado radique su solicitud con sus debidos soportes.

➤ **MONTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Del acuerdo formulado por La Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión No. 36 el día 11 de octubre de 2022 plasmó fórmula conciliatoria, la cual contiene la propuesta que fue acogida íntegramente por la parte convocante, consistente en el 80% del valor total de la sanción moratoria.

Ahora bien, la entidad convocada, propone el pago de la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$11.394.102), correspondiente al 80% del pago total de la sanción moratoria originada por el desembolso tardío de las cesantías parciales de la señora Luz María González, suma que será cancelada una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación por el juez de lo Contencioso Administrativo dentro del término inaplazable de 45 días calendario, para lo cual el convocante debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA, adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria no mayor a 30 días de expedición, copia de la cédula de ciudadanía, si se hace por apoderado judicial, se debe aportar el poder de rigor.

⁵ (Archivo 006ActaConciliacion del expediente digital)



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

Por su parte, la Ley 244 de 1995 en sus artículos 1 y 2 consagró el término perentorio para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, así como la fecha límite de pago, es decir, condicionó a la administración a dar respuesta de forma expedita a la solicitud del servidor que ha quedado cesante, señalando que:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”. (Subrayas del despacho).

Señalamientos que se mantienen en la Ley 1071 de 2006⁶, según la cual, el conteo de los términos que señalan los artículos en mención para el reconocimiento de la cesantías definitivas y/o parciales, se sintetiza así: el término comienza a correr desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la entidad, a partir allí la entidad tiene un plazo de quince (15) días hábiles para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria (artículo 76 del C.P.A.C.A.) y si la solicitud se presentare incompleta, la entidad tiene diez (10) días para informarle el peticionario cuales son los anexos faltantes; más cuarenta y cinco

⁶ **“Artículo 4º.** Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

(45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución para que la entidad cancele el valor liquidado por dicho concepto, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Analizado en conjunto el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, queda claro que lo pactado no es lesivo para los intereses de los intervinientes, por cuanto el valor conciliado, esto es el 80% de la sanción moratoria (según certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. el día 11 de octubre de 2022) a favor de la parte convocante, no genera detrimento patrimonial, pues se reitera tiene disposición total del derecho económico derivado de **la sanción** por el pago tardío de las cesantías parciales, sumado a que se evita el desgaste económico y de tiempo que implica si recurre a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la entidad demandada estaría reconociendo dicha tardanza en un valor inferior al que correspondería si la causa se ventila en sede judicial con el consecuente desgaste presupuestal que implicaría la defensa de la entidad.

De otro lado, y específicamente en lo que atañe al equilibrio que deben guardar los acuerdos conciliatorios, el H. Consejo de Estado, en el fallo de unificación de criterio, sostiene⁷:

iv). El equilibrio económico en los acuerdos conciliatorios.

(...) Así las cosas, en la medida en que el referido mecanismo alternativo de solución de conflictos se soporta, al igual que cualquier contrato, principalmente en la voluntad y decisión de las partes -perspectiva desde la cual cabe señalar que se caracteriza por su sustrato de innegable naturaleza contractual- hay lugar a precisar que quienes mediante la deliberación y negociación, en principio en plano de igualdad, generan propuestas y alternativas para poner fin a sus controversias, pueden verse afectados en determinadas circunstancias por razón de un ejercicio abusivo del poder de negociación que genere una ventaja excesiva e injustificada respecto de aquel interviniente que se sitúe en una posición de dominio, en perjuicio de la parte “débil” de la relación y que, por ello, rompa de golpe con el sinalagma que debe informar cualquier acuerdo jurídico conforme a Derecho.

Tratándose de las conciliaciones –prejudiciales, extrajudiciales o judiciales- que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial aquellas que se celebran con el fin de solucionar una controversia generada por la eventual reparación de un daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de una autoridad pública, no en pocos casos suele suceder que las personas que actúan en calidad de víctimas de los perjuicios cuya indemnización se pretende, se encuentren en una situación de inferioridad respecto de la entidad pública a la cual se le imputa la ocurrencia del daño antijurídico, situación que se manifiesta, entre otras razones, por la sola pero suficiente circunstancia de que en el extremo opuesto al de las víctimas, de ordinario integrado por personas naturales y/o jurídicas de naturaleza particular o privada, se encuentra el Estado, parte fuerte por definición, acompañado del poder que le es connatural, así como de prerrogativas y un vasto aparato institucional que lo respalda, lo cual, intimidante y/o indoblegable per se, suele permitirle o al menos facilitarle la posibilidad de predeterminar las condiciones en las que está dispuesto a conciliar, parámetros que de ordinario se tornan en inamovibles y, por tanto, reducen o hasta eliminan cualquier margen para su negociación.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, radicado No. 200012331000200900199 01 (41.834) del 28 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

"(...) Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso– para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales".

Por consiguiente, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y dadas las circunstancias particulares del presente caso, el acuerdo conciliatorio alcanzado guarda el equilibrio que debe existir en estos asuntos.

Por las razones antes señaladas esta administradora de justicia encuentra que el acuerdo conciliatorio objeto del presente asunto reúne los presupuestos para su aprobación, comoquiera que se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo cual se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** lograda el día 12 de octubre de 2022 ante el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante los Juzgados de Cartago-Valle, realizada entre la señora **LUZ MARIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.700.120 de Roldanillo y **LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y para efectos de su efectivo cumplimiento deberán observarse las condiciones señaladas en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación Judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. el día 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Comunicar el presente proveído al Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante los Juzgados de Cartago, a través del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00127-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz María Gonzalez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otros

TERCERO: En firme la presente providencia expídase por secretaría copia autentica a solicitud y costas de la parte interesada.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112bfb4f01cf67e117ad00d91d49e01587da9c35b24e54dd1e197c95f8ae5b1**

Documento generado en 21/10/2022 08:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>